

310.28
Exp No. 146 de octubre 21 de 2009
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **Nº**

0543

15 MAR 2022

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 002 de febrero 23 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0246 de abril 10 de 2015, se resolvió una investigación administrativa ambiental y se ordenó al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con NIT 800.100.571-4 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y a la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, tramitar y obtener la concesión de aguas subterráneas por parte de CARSUCRE. Para lo cual se le concedió un término de un (1) mes. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 2175 de agosto 11 de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con NIT 800.100.571-4 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento y rindió informe de visita No. 0043 de abril 4 de 2017 e informe de seguimiento de mayo 26 de 2017, en los que se denota lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita se encuentra operando hace 20 horas.*
- *Cuenta con cerramiento en el área perimetral del pozo.*
- *Tiene instalada la tubería para la toma de niveles en 1" PVC, el nivel dinámico fue 21.95 metros.*
- *No cuenta con medidor de caudal acumulativo.*
- *Cuenta con grifo para la toma de muestras.*
- *El MUNICIPIO DE TOLUVIEJO y la empresa TRIPLE A S.A E.S.P., continúa aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-138, ubicado en la finca Corrales, jurisdicción del municipio de Toluviejo, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.*
- *El infractor deberá tramitar ante CARSUCRE, la concesión de agua del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-138, ya que está aprovechando de manera ilegal este recurso hídrico, para dicha solicitud debe tener en cuenta los requisitos establecidos en la sección 9 del capítulo 2 del*

310.28
Exp No. 146 de octubre 21 de 2009
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **Nº**

0543

15 MAR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

- *Con la explotación que el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO y la empresa TRIPLE A S.A E.S.P. viene realizando del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-138, se pueden estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.*

Que mediante Resolución No. 0331 de abril 3 de 2018, se formuló pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con NIT 800.100.571-4 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, disponiéndose:

CARGO PRIMERO: El municipio de TOLUVIEJO Nit. 800100571-4 a través de su Alcalde Municipal y a la empresa TRIPLE A S.A E.S.P. Nit. 900303124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, PRESUNTAMENTE ESTA INCUMPLIENDO por aprovechar y utilizar el recurso hídrico del pozo 44-I-D-PP-138 sin haber tramitado y obtenido la concesión de agua subterránea de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se les otorgó un término de diez (10) días hábiles a los presuntos infractores, para que ejerzan su defensa, aporten y soliciten la practica de pruebas. Frente al cargo formulado no presentaron escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 0348 de marzo 5 de 2020, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0594 de junio 28 de 2021, se ordenó revocar el Auto No. 0348 de marzo 5 de 2020 y se abrió a prueba por el término de treinta (30) días, con el fin de practicar y completar los elementos probatorios. Comunicándose de conformidad a la ley.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

310.28
Exp No. 146 de octubre 21 de 2009
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0543

15 MAR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El artículo 8° de la Constitución Política determina: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: “El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

El artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2°, 9° y 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “9°. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”, “12°. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...”

El numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

310.28
Exp No. 146 de octubre 21 de 2009
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0543

15 MAR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 instituye respecto de la determinación de la responsabilidad y sanción que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

310.28
Exp No. 146 de octubre 21 de 2009
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0543

15 MAR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El artículo 42 ibidem, indica que los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

El artículo 43 ibidem, preceptúa que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

“...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

En sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía:

“El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el

310.28
Exp No. 146 de octubre 21 de 2009
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

0543

15 MAR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción...”

Respecto a la formulación adecuada de los cargos al presunto responsable, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que tiene que existir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezca con precisión qué obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

De igual manera, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte Constitucional manifestó:

“...El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada...”

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

PLIEGO DE CARGO

Que mediante Resolución No. 0331 de abril 3 de 2018, se formuló pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con NIT 800.100.571-4 representado



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 146 de octubre 21 de 2009
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0543

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 5 MAR 2022

constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y a la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, disponiéndose:

CARGO PRIMERO: El municipio de TOLUVIEJO Nit. 800100571-4 a través de su Alcalde Municipal y a la empresa TRIPLE A S.A E.S.P. Nit. 900303124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, PRESUNTAMENTE ESTA INCUMPLIENDO por aprovechar y utilizar el recurso hídrico del pozo 44-I-D-PP-138 sin haber tramitado y obtenido la concesión de agua subterránea de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.



Nº 0543

15 MAR 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 146 de octubre 21 de 2009 y revisada la base de datos del Sistema de Información para la Gestión del Recurso Hídrico Subterráneo – SIGAS de la Oficina de Aguas de CARSUCRE, se pudo establecer con claridad que el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO y la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P., aprovecharon de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 44-I-D-PP-138 administrado por la empresa AAA de Toluviéjo S.A E.S.P., ubicado en la finca Corrales en el municipio de Toluviéjo (Sucre) con coordenadas N: 9°29'11.6" -W: 75°29'25.9", sin el respectivo permiso de concesión de agua subterránea otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, por lo tanto el cargo único esta llamado a prosperar.

Así mismo, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 0246 de abril 10 de 2015 expedida por CARSUCRE se declaró responsable al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO y a la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P por aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo 44-I-D-PP-138 y se les ordenó que en el término de un (1) mes tramiten y obtengan la concesión de agua subterránea ante CARSUCRE, lo hasta aquí evidenciado permite concluir a este despacho que los infractores son reincidentes en la conducta investigada, lo que en consecuencia se encuadra en la circunstancia de agravación establecida en el numeral 1° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Además, no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1.- *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2.- *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único no es evidente la presencia de hechos imprevisto e irresistibles.

DE LA SANCIÓN

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa, al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con NIT 800.100.571-4 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y a la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Resolución No. 0331 de abril 3 de 2018 y conforme a lo expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales.

310.28
Exp No. 146 de octubre 21 de 2009
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0543

15 MAR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1086 de 2010.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental generó el concepto técnico No. 0675 de diciembre 10 de 2021, en el cual se establece que el valor de la multa a imponer es la siguiente:

Para el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO:

VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	\$136.811.302
--	----------------------

Para la empresa AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P.:

VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	\$94.602.927
--	---------------------

CONSIDERACIONES FINALES

Que esta autoridad ambiental advierte, que el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, así como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Que una vez en firme la sanción impuesta a los infractores, se deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores - RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución No. 415 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con NIT 800.100.571-4 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y a la empresa **AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P** identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, del cargo único consignado en el artículo primero de la Resolución No. 0331 de abril 3 de 2018; puesto que aprovecharon de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 44-I-D-PP-138 administrado por la empresa AAA de Tolviejo S.A E.S.P., ubicado en la finca Corrales en el municipio de Tolviejo (Sucre) con coordenadas N: 9°29'11.6" -W: 75°29'25.9", sin el respectivo permiso de

310.28
Exp No. 146 de octubre 21 de 2009
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº**

0543

15 MAR 2022

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

concesión de agua subterránea otorgado por la autoridad ambiental competente, violando los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO** identificado con NIT 800.100.571-4 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sanción de multa por un valor de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS DOS PESOS** (\$136.811.302), los cuales deberán ingresar al patrimonio de la entidad conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: La multa deberá ser cancelada, por el **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO** identificado con NIT 800.100.571-4 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 0826000100027765 del banco **BBVA COLOMBIA**, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de **CARSUCRE**.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER la empresa **AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P** identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sanción de multa por un valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS** (\$94.602.920), los cuales deberán ingresar al patrimonio de la entidad conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: La multa deberá ser cancelada, por la empresa **AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P** identificada con NIT 900.303 124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 0826000100027765 del banco **BBVA COLOMBIA**, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de **CARSUCRE**.

ARTÍCULO CUARTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Hace parte integral de la presente providencia el concepto técnico No. 0675 de diciembre 10 de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de **CARSUCRE**.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE en debida forma la presente providencia al **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO** identificado con NIT 800.100.571-4 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección Diagonal 02 No. 03 - 12 calle Real del municipio de Toluviéjo (Sucre) y al correo electrónico oficinajuridica@toluviéjo-sucre.gov.co, y a la empresa **AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P** identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 02 No. 05 - 12

310.28
Exp No. 146 de octubre 21 de 2009
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº**

0543

15 MAR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del municipio de Toluviejo (Sucre) y al correo electrónico aaadetoluviejo@hotmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

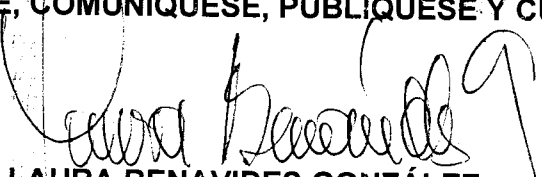
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO** identificado con NIT 800.100.571-4 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y a la empresa **AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P** identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.